

posición civil puede guardarse probablemente en conciencia, tanto porque favorece al bien público, poniendo término á tantos pleitos como podrían originarse acerca la restitución de los frutos, como porque en muchos casos esto parece muy conforme con la equidad, ya que no con la rigurosa justicia; si yo hubiera sabido que esta finca que compré para emplear mi dinero ventajosamente, era usurpada, hubiera en su lugar comprado otra; ¿por qué, pues, debo perder el fruto de mi dinero, por el cual entendí sacar algún provecho, cuando es sin culpa mía? (Del Vecch., II, 244; March., 937; Gur., I, 636; Gouss., I, 931). Segundo, tras de esto también, en nuestro caso parece poderse conformar seguramente á esta disposición civil, por las dichas razones. Es verdad que se trata de bienes eclesiásticos que han de acomodarse á los cánones, pero éstos, no mirando la adquisición de buena fe y tan sólo hablando de quien usurpa, se pueden suplir con el derecho civil, ya porque las leyes civiles (cuando no son manifiestamente injustas) *aequitatis et justitiae vestigia sectantur*; ya porque, faltando el derecho canónico, no hay otra norma á que atenerse en este caso (v. D'Ann., I, 201). Por otra parte, si el derecho canónico establece una legislación especial, sobre todo penal, en lo que se refiere á los bienes eclesiásticos, no es tanto para proteger su seguridad, para lo cual sería suficiente la firmeza de la justicia, como para otra cualquiera propiedad, cuanto para castigar el *ausus temerarius* del que quisiera apartarlos de su fin piadoso; mas, en nuestro caso, no tenemos el *ausus temerarius*, y es tal vez por esto que el derecho canónico no establece canon especial, y por consiguiente nada se opone á seguir el derecho civil como respecto de cualquiera otra propiedad. En la práctica, por lo tanto, á mi parecer, no se puede obligar á restituir tales frutos, *salvo meliori iudicio*.

5.<sup>a</sup> Un ladrón que haya robado los frutos de una propiedad eclesiástica usurpada ¿á quién debe restituirlos? Sentada la opinión sólidamente probable con S. A., IV, 659-70, de que se puede devolver al ladrón la cosa comprada aún en mala fe, cuando no se pueda de otro modo evitar la pérdida de la cantidad desembolsada, parece también sólidamente

probable, en nuestro caso, que el ladrón puede restituir los frutos robados al injusto detentador de bienes eclesiásticos, cuando restituyéndolos á la Iglesia estuviera en peligro de grave daño, v. g., de cárcel, de duplicada restitución y cosas semejantes; porque, por una parte, no agrava los intereses de la Iglesia, y por la otra tiene motivo razonable de permitir indirectamente el daño de ella. Pero cuando después de haber restituído á la Iglesia se viese forzado á restituir al usurpador, podría revolverse contra éste y no contra la Iglesia, que es el verdadero propietario, al que no se puede privar de lo suyo (v. *Mon. Eccl.*, II, 2, pág. 26).

6.<sup>a</sup> El que aconseja la compra de bienes eclesiásticos y facilita la adquisición de ellos recibiendo un lucro por el corretaje ó prestando á tal efecto dinero á interés, ¿peca y cae en censura? Contesto: primero, éste ciertamente peca con tales modos de cooperación, pero no está obligado á restitución para con la Iglesia, porque con su cooperación no le causa daño por bienes que ya perdió, sino que pone mano en contratos extraños á la Iglesia misma; segundo, ni por el lucro que percibe en los diferentes casos está obligado á restitución para con ella, porque tal lucro proviene del contrato, no de los mismos bienes; ni tampoco para con los contratantes, por razón del contrato torpe, porque, según común sentencia, la mala acción es también *pretio aestimabilis* como ventajosa para el uno y laboriosa al otro; tercero, empero estaría obligado á restitución hacia la Iglesia, cuando el lucro no fuera convenido como premio de la cooperación sino como parte de la ganancia hecha en la adquisición de tales bienes, porque sería injusto y eficaz participante, y como tal caería en censura; ó bien si hubiese sido causa eficaz de que tales bienes fuesen adquiridos por quien no satisficiera á los intereses de la Iglesia antes que por otros que hubiesen, por ejemplo, satisfecho con las cargas inherentes á dichos bienes y cumplido con las demás condiciones; pero como tal no caería en censuras, no pudiéndose llamar ni usurpador, ni detentador, ni enajenador, según el sentido de los cánones (v. *Mon. Eccl.*, II, 1, pág. 181).

7.<sup>a</sup> ¿Puede absolverse á las mujeres que llevan por dote

bienes eclesiásticos comprados á la Hacienda y rehusan suscribir la declaración prescrita, por temor de sus maridos, pero prometiendo hacerlo apenas sean libres administradoras de sus bienes? La S. Penit. contestó en 27 de Abril de 1889: *Recurrendum esse in casibus particularibus, expressis omnibus ad rem facientibus* (*Mon. Eccl.*, VI, 1, pág. 54).

8.<sup>a</sup> ¿Es lícito imponer hipotecas sobre fincas eclesiásticas ó lugares píos confiscados por la Hacienda? He aquí las reglas de la S. Penit. en 31 de Diciembre de 1888 y 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1889. *Primero*, el que tenga tales fincas aun con venia Apostólica y después de hecha la declaración prescrita, todavía no puede imponer hipoteca sin un nuevo permiso de la Santa Sede. *Segundo*, se puede absolver de censuras con las acostumbradas facultades concedidas á los obispos por la S. Penit., al que la ha impuesto, con tal que haga una declaración por la cual se obligue á no valerse del derecho que le da la hipoteca, sin haber obtenido antes facultad de la Santa Sede, más aun, á librar lo más pronto posible la finca, ó cuando menos á impedir la acción hipotecaria; la cual concesión no sirve de ningún modo á los acreedores hipotecarios. *Tercero*, el obispo no puede conceder la imposición de hipotecas sobre dichos bienes excepto en casos verdaderamente urgentes, para evitar grandes daños, y con la condición expresa (nota) de no proceder á la enajenación de fincas sin nueva licencia de la Santa Sede. (*Mon. Eccl.*, V, 2, pág. 269, y VI, 1, pág. 83).

9.<sup>a</sup> ¿Puede el obispo habilitar á sus fieles para la administración de cualquier obra pía, quitada por el gobierno á la jurisdicción episcopal y confiada á las administraciones laicas? La S. Penit., refiriéndose al escrito de facultades concedidas á los obispos, lo permite con estas condiciones: *Primero*. El que está autorizado para tomar y retener tales administraciones no sea adicto al gobierno usurpador y no emita juramento de fidelidad con fórmula ilícita por él propuesta. *Segundo*. Debe tener tal oficio con la intención y fin de procurar la utilidad de la obra pía. *Tercero*. Debe abstenerse completamente de la enajenación de los bienes. *Cuarto*. Debe procurar remover el escándalo, haciendo conocer cau-

tamente que ejerce tal oficio con licencia apostólica (*v. Mon. Eccl.*, VI, 1, pág. 54 y arriba § 25 *Duda 7.<sup>a</sup>*). La misma S. Penit. contestó, el 13 de Septiembre 1895, que los eclesiásticos podían asumir la administración, según el parecer del Ordinario (*Mon. Eccl.*, IX, 1, p. 201).

10.<sup>o</sup> ¿El que revendió una finca eclesiástica ilícitamente adquirida, y no sacó ningún lucro, puede ser absuelto sin exigirle otra cosa? Sí, con tal que no haya ocultado al comprador la naturaleza eclesiástica de la finca, ni haya causado con la venta de la finca algún perjuicio á la causa pía; pero imponiéndole la obligación ya de reparar el escándalo, ya de avisar, en cuanto sea posible, al comprador para que provea á su conciencia (*S. Penit.*, 21 Marzo 1890.) ¿El que desvinculó los bienes de una Capellanía, satisface á su obligación entregando en manos del Ordinario una suma con la cual se puedan cumplir sus cargas? La cosa debe decidirse en cada caso, según las normas dadas á los Ordinarios en el susodicho indulto acerca de la *Composición*; sin embargo, mírese, sobre todo, que las cargas pías queden á salvo, en cuanto se pueda (*S. Penit.*, 21 Mayo 1890.) Aquí trátase evidentemente de las Capellanías laicas ó de familia, porque en cuanto á las capellanías eclesiásticas, que son beneficios propios y verdaderos, no basta dar para la composición cuanto sea menester para la satisfacción de las cargas, sino que de regla debe darse una suma igual al valor de las fincas, porque dichos fundos beneficiados son todos eclesiásticos, esto es, pertenecientes á la Iglesia, mientras los fundos sobre los cuales pesan las capellanías laicas pertenecen á sus respectivas familias, salvo la satisfacción de las obras pías; y dije *de regla* porque se puede sacar de la suma los gastos de la reivindicación ó desvinculación, y también disminuir la suma, según la equidad, y á tenor de las normas arriba dichas. Quien después de separados los bienes de una capellanía, quisiera retenerlos según la primitiva institución, no queriendo ó no pudiendo hacer la composición, pero haciendo cumplir las cargas de obligación, ¿podría ser absuelto? Sí, con tal que se atenga á la institución de la capellanía, exhortándole, sin embargo, á proveer á perpetuidad, y cuando

tal perpetuidad no pueda proveerse de otro modo, hágase también por vía de composición (*S. Poenit.*, 21 Mayo, 1890). El que adquirió un fundo perteneciente de derecho á una entidad eclesiástica conservada, como un Cabildo Catedral, pero que por ley civil fué convertido en renta pública, ¿no debe pagar alguna cosa á favor de dicha entidad si quiere ser admitido á la composición? Sin duda, porque la Santa Sede determinó, sin distinción ninguna, que debe efectuar la composición mediante un desembolso de una suma equitativa, quien quiera que haya adquirido *bona immobilia aut census aut jura Ecclesiae erepta*, como son también los bienes convertidos en renta pública; y la razón es tanto porque aquello que estas entidades conservadas reciben del gobierno en renta pública no iguala al valor de la finca permanente ni repara adecuadamente el daño padecido por la entidad, como porque la venta disminuyó en fuerza de la misma ley de conversión, que quiere sea sacada la cuota de concurso (además de los otros impuestos), como también porque en ciertos casos la finca adquirida representa una finca expresamente confiscada, v. g., la dotación de una canongía suprimida en una catedral (1).

(1) Respecto de España en el estado presente, debemos recordar lo que en punto á esto trae el *Tesoro del Sacerdote* del P. Mach, en la página 946 de la edición de 1898. Dice así:

«Comprador de bienes eclesiásticos.—En 15 de Julio de 1856 dió la Sagrada Penitenciaría facultades á los Obispos para absolver por sí ó por sus delegados al que de alguna manera hubiese contribuido al despojo, venta, compra ó enajenación de bienes eclesiásticos en España. Hasta los autorizó para permitir la compra y retención de dichos bienes, redención de censos, etc., pero con las condiciones siguientes: 1.º *Retinendi eadem bona ad nutum Ecclesiae Ejusque mandatis subinde parendi.*—2.º *Conservandi eadem bona ac in eis rem utilem gerendi.*—3.º *Satisfacendi piis oneribus, quae dictis bonis sint annexa, ac subveniendi juxta ipsorum, vires personis, sive ecclesiis, ad quas ipsa bona pertinebant.*—4.º *Certiorandi haeredes et successores de hujusmodi obligationibus per syngrapham subscriptam ad hoc, ut et ipsi sciant ad quid teneantur.*

»No obstante el canónico Penitenciario de Tarragona, don Pablo Bofarull, expuso á la S. Penitenciaría, que, cuando por razón de su cargo era consultado, respondía: 1.º Que, después del Concordato de 1851 y del Convenio adicional de 1859, pueden los compradores retener *tuta conscientia* los bienes eclesiásticos que compraron según las leyes que estaban entonces en vigor. 2.º Que habiendo comprado estos bienes

## § XXIX. DIRECCIÓN RESPECTO Á LOS CONTRATOS

155. Principios.—I. Siendo un contrato *conventio duorum vel plurium in idem placitum cum animo obligationem inducendi*, en él se considera el *principio*, esto es, el consentimiento de la voluntad, interno, deliberado, reciproco; la *materia*, que es el objeto, esto es, posible, determinada, honesta; el *efecto*, que es la obligación que resulta para los contratantes, es decir, el vínculo jurídico.

II. En todo contrato se presume una causa, aunque no expresa, esto es, un *motivo final*, sin el cual el contrato no hubiera tenido lugar. Por lo tanto, el contrato es inválido *cuando* la causa es nula, esto es, no subsiste de ninguna manera, como si se hiciera un regalo á Pedro en vista del matrimonio celebrado, y éste no hubiese tenido efecto; *cuando* es falsa, esto es, sólo aparente, como si por el testamento de Ticio, del cual soy heredero, vengo obligado á un legado, y después encuentro otro testamento posterior que me libra de todo; *cuando* es ilícita, esto es, contraria á las buenas costumbres, al bien público ó á la ley positiva (*v. C. Civ. Esp.*, 1113 y siguientes).

III. Un contrato es *nulo* cuando hubo error substancial, porque entonces falta la causa final; *es ciertamente rescindible* á voluntad del engañado, aunque el error recaiga sobre cosas accidentales, *cuando*, nótese bien, tales cosas accidentales fueran el motivo formal del mismo; *igualmente es rescindible*, cuando fué estipulado bajo el imperio de un *temor grave y causado injustamente*, ó bien de un *temor reverencial* igualmente grave, porque con esto se violó el derecho ajeno, el cual se repara por lo menos con la rescisión (*S. A. IV, 716, Lugo, de just.*, d. 22, n. 115); y nótese que cuando el contrato es rescindible, la parte ofendida puede rescin-

como libres de toda carga, no se les puede obligar *ad implenda onera pia illis bonis annexa*. 3.º Que en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, se les puede absolver de la excomunión en que incurrieron. Y la S. Penit. contestó: *Oratorem dubiis, de quibus in praefatis litteris agitur, quaeque sibi proposita fuerunt recte respondisse*. 20 Jul. 1865. *Gury*, t. I, n. 151.—Vide *Scavini*, t. IV, append. XXXII, n. 217, p. 365.—*P. V. Cas. Consc.*, part. I, p. 228; part. alter. p. 360.»